

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00215 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Libia Moreno Hernández
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otro

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- La señora Libia Moreno Hernández, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de que se declare su responsabilidad por la muerte del señor Hermes Calderón Moreno quien se encontraba recluso en la cárcel la Picota (Fol. 2-21 C.1)
- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014), correspondiéndole por reparto el conocimiento al Magistrado Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, quien mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Fol. 24-27 C.1)
- Por reparto del tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho y mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), admitió la demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (Fol. 38-39 C.1)
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó la demanda; formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. (Fol. 70-83 C.1)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- Mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se vinculó como tercero con interés en el resultado del proceso a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN ordenando su notificación personal. (Fol. 135 C.1)
- En escrito del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como vocero y administrador de PAR CAPRECOM. contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 270-288 C.1)
- El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la falta de legitimación en la causa**

Señala el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que en el caso concreto la entidad no es la llamada a prestar la atención en salud del personal privado de la libertad, y que dicha obligación le correspondía para la época de los hechos a CAPRECOM, por lo que pueden responder por una obligación que no tenían a su cargo.

Por su parte el apoderado de la Previsora S.A, señaló que las obligaciones de esa entidad se encuentran enmarcadas en el contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y que únicamente actúa como vocera y administradora de los recursos por lo que no debe responder por los perjuicios demandados en el presente proceso. Además, señaló que en el presente caso no se demuestra que se haya iniciado la presente acción directamente contra CAPRECOM EICE, ni que la parte demandante haya concurrido al proceso liquidatorio.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento.”<sup>3</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y lo hecho refieren directamente la responsabilidad de la entidad demandada, ya que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- le atribuyen el cuidado y la guarda del personal privado de la libertad, en particular la del señor Hermes Calderón Moreno.

Ahora frente a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, el Despacho precisa que su vinculación en el presente proceso no es por atribuciones fácticas o jurídicas que haya hecho la parte demandante, sino que fue vinculada como tercero con intereses en el resultado del proceso por parte del Despacho mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), providencia que se encuentra en firme y no fue recurrida.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las excepcionantes gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas como tal a través de su representante legal e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

## **2.2. Caducidad**

En el escrito de la contestación de la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, presentó la excepción de caducidad, manifestando que el día 29 de mayo de 2012 se presentó el deceso del señor Hermes Calderón Romero, por lo que el término de la caducidad comenzó a correr a partir del 30 de mayo de 2012, teniendo en principio hasta el 30 de mayo de 2014 para presentar la demanda. Señala que el 12 de marzo de 2014 la parte demandante convocó al INPEC a conciliación prejudicial,

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

declarándose fallida y entregándose la constancia respectiva el mismo día, debiéndose presentar la demanda el 21 de agosto de 2014, pero como fue presentada el 3 de marzo de 2015, para esa fecha ya había vencido el término.

Para el Despacho, es preciso señalar que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra establecido en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso en concreto, se hace referencia a la muerte del señor Hermes Calderón Romero cuando se encontraba privado de la libertad el día 29 de mayo de 2012. La parte demandante convocó al trámite de conciliación extrajudicial a las entidades demandadas el 12 de marzo de 2014, faltando dos meses y 17 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Y como el 10 de junio de 2014 se declaró fallida la audiencia de conciliación, el término de la caducidad se reanudó a partir del 11 de junio de 2014. Y dado que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- el 08 de julio de 2014, para ese momento no había operado la caducidad de la acción. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

De otra parte, se observa que vía correo electrónico la Fiduciaria la Previsora confirió poder para actuar en el presente proceso a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez, por lo cual se le ha de reconocer personería para actuar.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y la Fiduciaria la Previsora S.A como vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECÓNOCESE** como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez en los términos del poder conferido y aportado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**742cbd31eef8e986b2e456a6b8aec70cf578b284f6537640fb4ebee86ac4066**  
Documento generado en 14/10/2020 06:58:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**